



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00710-2016-PA/TC

CUSCO

MCM. INGENIEROS S. R. L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por MCM Ingenieros S. R. L., contra la resolución de fojas 191, de fecha 3 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00710-2016-PA/TC

CUSCO

MCM. INGENIEROS S. R. L.

involucrado se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente busca la nulidad de todo lo actuado en el proceso recaído en el Expediente 339-2013, porque no le fue comunicado el sentido del fallo de la sentencia al no haber asistido a la diligencia de notificación, dado que fue de público conocimiento que el día 16 de diciembre de 2013 no habría despacho judicial. A entender de la recurrente, todos los magistrados se encontrarían en sesiones de Sala Plena Ampliada Permanente (sic).
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que aquí no corresponde emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que el hecho de que los magistrados del Poder Judicial se encuentren en una Sala Plena Permanente no amerita la paralización de las labores en la actividad jurisdiccional. Más aún cuando la ahora demandante fue correctamente notificada de las Resoluciones 8 y 9, que disponían que la diligencia de notificación de sentencia se realizaría el 16 de diciembre de 2013 (folios 165, 166, 180 y 182 del cuaderno acompañado).
6. Queda claro, entonces, que (i) ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos por la parte demandante como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte demandante, más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) no se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; y (iii) lo que se pretende en realidad es el reexamen de un fallo adverso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00710-2016-PA/TC
CUSCO
MCM. INGENIEROS S. R. L.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL